

Proceso de Observancia No. CNIG-OBS-016-2021

JUEZ/A CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

Causa No. 376-20-JP

Dra. Nelly Piedad Jácome Villalva, en calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG), Abg. Alexandra Andrade, Directora Técnica del CNIG, ScIga. Soledad Puente, Responsable de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación del CNIG y Abg. Carmen García, Especialista de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación del CNIG, mecanismo constitucional responsable de asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI, en todas las funciones del Estado y niveles de gobierno, nos dirigimos a usted con la finalidad realizar aportes adicionales al “Amicus Curiae” en la causa No. 376-20-JP.

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN AL CASO COMO EMBLEMÁTICO.

Gravedad del Asunto

La gravedad del asunto recae en la **prevalencia** de los problemas de esta índole en la vida diaria en las instituciones educativas ecuatorianas; el hecho que el docente que posiblemente vulneró los derechos esenciales de la adolescente, y probablemente a otras, es un acontecimiento que permite el cuestionamiento de los mecanismos de justicia que se busca al momento de la denuncia, además, la deficiente aplicación de un análisis jurídico de la situación prioritaria y especializada de los derechos de la adolescente, como son: integridad personal, seguridad personal, vida libre de violencia, vida libre de discriminación, protección especial, interés superior, derecho a la educación; permite evidenciar que estos hechos constituyen una responsabilidad estatal en la que no se ha visto medidas de protección adecuadas para precautelar la seguridad de la adolescente al retornar al profesor al lugar donde ocurrieron los presuntos actos de acoso. Se reitera que el Estado debe tomar medidas razonablemente disponibles y adecuadas para mitigar el acoso y proteger a la presunta víctima.

Por otro lado, es sumamente importante mencionar que el interés superior, busca la interdependencia e indivisibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además resulta exigible y su garantía, respeto y protección son obligatorios para los Estados y su

institucionalidad. Así mismo, el interés superior es de directa aplicación, como los demás derechos de las niñas y adolescentes. Como ya se ha mencionado, el interés superior **DEBE** aplicarse como: como principio, como derecho y como proceso.

Es esencial recordar que el deber primordial del Estado es salvaguardar los derechos de los ciudadanos, protegerlos ante cualquier acto de violencia y discriminación, ya sea en el ámbito público o privado, adoptando las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar** toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, **niñas y adolescentes** contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.

Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial

La novedad del caso, radica en la particularidad de la falta de las medidas adecuadas de protección no solo a la presunta víctima del abuso, sino a todas las niñas, niños y adolescentes que forman parte de esta y de otras instituciones educativas. Se debe tomar en cuenta la vida de la adolescente, la seguridad y su integridad personal. No es admisible que la justicia busque reintegrar al presunto agresor a la institución educativa, haciendo a un lado el interés superior y el deber estatal del cuidado a niñas y adolescentes, medida que como se escuchó en la audiencia incidió en la salida de la adolescente del establecimiento educativo, lo que también afecta a sus derechos. Consecuentemente a la resolución por parte de los jueces de primera y segunda instancia se demuestra la impunidad en estos casos, que puede derivarse de esta clase de dictámenes, así como, en deficiencias en la legislación, protocolos de atención, en la investigación y discriminación en razón de su género o de su edad.

Toda niña y adolescente, desde la mirada de género, tiene derecho a las medidas de protección que por su condición etaria requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Es relevante recordar que, las medidas de protección se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño, y por lo tanto, tienden a asegurar una protección inmediata y eficaz a la víctima que se encuentra en peligro inminente; la CIDH menciona que *“Tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino **fundamentalmente tutelar**, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas”*,¹ en este sentido, las medidas de protección buscan preservar los derechos en posible riesgo, hasta que **no se resuelva la controversia**.

En este sentido, *“la poca credibilidad que tienen niños y niñas –frente al sistema de administración de justicia- que los pone en desventaja cuando se trata de denuncias sobre violencia sexual, ya que se relaciona el mundo infantil con la imaginación exacerbada, de modo que sus denuncias y declaraciones son utilizadas para disminuir la sanción que merecería el agresor.”*² Por ende, la reintegración del presunto agresor a la institución cuenta

¹ CIDH, 2011, Op. Cit. Parr.52.

² Ibid.

como una negligencia estatal ante la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, en relación a lo explicado anteriormente, las autoridades invalidan los testimonios de las víctimas que son menores de edad, por considerarlos inmaduros, y creativos; el agresor busca prevalecer sus derechos como en este caso el “estado de inocencia” sobre los derechos de la niña; cuando en la Constitución menciona que ningún derecho deberá ser limitado para favorecer o para precautelar a otro. La importancia de escuchar a las niñas y adolescentes cuando toman la palabra radica en que su descripción frecuentemente es la más importante, poderosa y, en muchas ocasiones, la única evidencia del abuso cometido en su contra.

El hecho de que el profesor **no esté** en la institución educativa sería una medida justa y eficaz no solo para la adolescente vulnerada, sino para todo el entorno educativo. Asimismo, los profesores saben acerca de las prácticas inadecuadas y nocivas que se encuentran prohibidas, no solo por los reglamentos internos, sino además por la Constitución, e instancias internacionales. Sobrepasar todos ellos, no debe ser impune. Se debe aplicar medidas estrictas que generen precedentes del debido proceso, al apoyo y atención que el estado y sus instituciones brinden a los niños, niñas y adolescentes

Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia

En la realidad de nuestro país, en las instituciones educativas ecuatorianas, en el año 2006 se identificó que 1 de cada 4 estudiantes (22% de las encuestadas) fueron abusadas sexualmente y de ellas, el 37% identificaron a sus profesores (hombres) como perpetradores.³ Las niñas, niños y adolescentes son las principales víctimas de acoso y abuso sexual por parte de sus compañeros y profesores dentro y fuera de las instituciones educativas.

En este sentido, la relevancia recae en la prevención de los sucesos repetitivos en las instituciones educativas del Ecuador, También, La falta de acceso a la justicia, falta de medidas adecuadas de protección y prevención, así como la tolerancia institucional sistemática, lo que quiebra la obligación que tiene el Estado de adoptar acciones positivas que reviertan y prevengan situaciones discriminatorias y de abuso; en consecuencia, el Estado se convierte en perpetrador de dichas violaciones. Esta violencia institucional va en contra de los derechos sexuales y reproductivos, y perpetua los roles tradicionales de género que deniegan el goce de los derechos humanos de manera igualitaria entre mujeres y hombres.

NOTIFICACIONES

³ <https://losderechosdepaola.cepamgye.org/>

Notificaciones que me correspondan recibiré en el casillero judicial de la institución 5561 y en los casilleros electrónicos: cgarcia@igualdadgenero.gob.ec, aandrade@igualdadgenero.gob.ec

Dra. Nelly Piedad Jácome Villalva
Secretaria Técnica
Consejo Nacional para la Igualdad de Género

Abg. Alexandra Andrade
Directora Técnica
Consejo Nacional para la Igualdad de Género

ScIga. Soledad Puente
Coordinadora de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación
Consejo Nacional para la Igualdad de Género

Abg. Carmen García
Especialista de la Unidad de Observancia, Seguimiento y Evaluación
Consejo Nacional para la Igualdad de Género